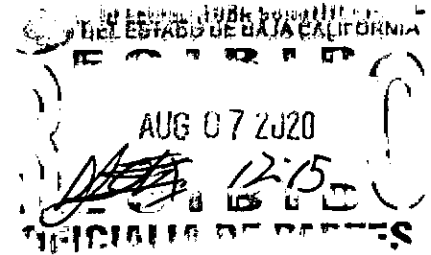




DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de suprimir del requisito de ser mexicano para poder ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, la porción normativa "por nacimiento", contenida dentro de dicha exigencia constitucional local; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, sin duda constituye una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

Además de lo expuesto, es menester que al iniciar y ser partícipes de un proceso de creación normativa estatal, las medidas legislativas que formulemos se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Lo anterior es de la mayor importancia, porque al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, paralelo a ello y por disposición de la Constitución federal, también debemos



observar el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Es en ese contexto, que al desempeñar como legisladores la función de creación normativa, debemos estar atentos en observar el régimen de distribución de competencias contenido en la norma fundamental, a fin de legislar respecto a aquellos temas que sean efectivamente del ámbito competencial local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo anterior, recientemente así como en diversos asuntos ya resueltos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país e intérprete de la Constitución Federal, determinó que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana *por nacimiento*. Ello, debido a que atendiendo al criterio de dicho Alto Tribunal constitucional, el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1º constitucional, y de la propia norma fundamental se desprende que ésta reservó a la federación la regulación de los diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Así por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 87/2018 el siete de enero de 2020, precedente cuyas consideraciones han sido retomadas en la resolución de diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que destacan la 59/2018, 112/2019 y 157/2017, de siete de enero, veintiuno y veintitrés de de julio del año en curso, respectivamente, versando la 112/2019 sobre preceptos impugnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Declarando al efecto la Suprema Corte la invalidez de los artículos cuestionados en los que precisamente se preveía como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana por



nacimiento, y determinando que legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevaría, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, como sucedió en los asuntos resueltos.

Ello, al señalar que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse que un Congreso estatal carece de estar habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizaría la invalidez de la norma general de que se trate.

En ese tenor, el Alto Tribunal consideró que el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal y como es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal, los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, los depositarios de los Poderes de la Unión, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, los secretarios de despacho del gobierno federal, los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, el Fiscal General de la República, los gobernadores de los Estados, los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, medularmente.

Por lo que acorde a lo indicado por la Suprema corte, es a partir del artículo 32 de la Constitución federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Arribando el Alto Tribunal a la convicción, que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se



exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia norma fundamental reservó a la federación todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

En ese sentido, es el caso que dentro de nuestro marco normativo estatal se advierte que en la Constitución Política del Estado, se establece en su artículo 70, fracción I, como requisito para quienes aspiren a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, *"Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles"*.

Como se observa, la exigencia de referencia contiene la modalidad **por nacimiento**, como parte del requisito de ser mexicano para poder ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, la cual como se ha precisado, ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, como las previamente citadas a manera de ejemplo, en las que se impugnó la no conformidad con la Constitución Federal de dicha porción normativa contenida en múltiples ordenamientos.

De ahí que atendiendo a lo expuesto, se estime necesario ajustar la Constitución Política del Estado, a fin de hacer concordante con la Constitución federal el requisito previsto en su artículo 70, fracción I, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para tal efecto, se plantea suprimir de dicha exigencia la porción normativa **"por nacimiento"**, ahí contenida.

Sin que sea obstáculo a lo expuesto, el hecho de que se llegara a argumentar que el requisito previsto en la Constitución Política del Estado para quienes aspiren a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, deba permanecer como actualmente se encuentra por así



haberlo dispuesto el legislador local, incluso por su naturaleza, pues como se ha puntualizado, los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, contar con nacionalidad mexicana por nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en interpretación de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- (...)

(...)

I. Ser ciudadano mexicano **o mexicana**, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II a la VIII. (..)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



I a la III.- (...)

Artículo Transitorio

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 6 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ

 **XXIII** LEGISLATURA
DE *Baja California*

D AUG 6 2020 **O**

ESPACHADO

MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

[Artículo Unico:] Se [reforma] el [artículo] 70, [fracción] I, de [la] Constitución [Política] del [Estado] Libre, y, Soberano, de Baja California, para, quedar, como, sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;</p> <p>III.- Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional de licenciado en derecho;</p> <p>IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;</p> <p>VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y</p> <p>VIII.- Someterse a la evaluación de</p>	<p>ARTÍCULO 70.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano o mexicana, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II a la VIII. (..)</p>



control de confianza correspondiente.	
El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.	(...)
La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.	(...)
Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.	(...)
El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.	(...)
El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.	(...)
El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:	(...)



I a III.- (...)

I a III.- (...)

Artículo Transitorio

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.